

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, marzo trece de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que solicita se le garantice su derecho al debido proceso mediante sentencia C-038 de la Corte Constitucional en donde la entidad debe reconocer plenamente al infractor para que la entidad tenga plena identificación de la persona que venía conduciendo el vehículo de su propiedad que se encuentra matriculado a su nombre. Solicita que la accionada identifique plenamente al infractor para que se cargue la responsabilidad al mismo. Refiere el artículo 33 de la Carta Política. Así mismo solicita se dé la plena identificación o el paz y salvo por medio de la entidad.

Dentro del marco legal trae a colación la sentencia C-038 de 2020, parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 129, 162 del Código Nacional de Tránsito, sentencia C-530 de 2003, concepto C-6417 expediente D-12519 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

Afirma que se debe tener en cuenta el principio de la legalidad establecidos en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia. Derecho de petición artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita se le reconozca a su favor la petición de tutela, que se ordene a la accionada de solución de fondo a la que esta solicitando, que se actualice la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre como corresponde a derecho y el descargue completo del comparendo.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a estar notificada en legal forma la vinculada SEDE OPERATIVA DE SIBATE la misma guardó silencio.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora accionante CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO.

Argumenta que, la señora accionante, solicita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la prescripción del comparendo N°25779245 del 16 de noviembre de 2019 y la programación para asistir a la audiencia virtual para objetar dicha infracción.

Que revisado el expediente se evidencia que el 21 de noviembre de 2019 se le impuso orden de comparendo a la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO, por incurrir en la infracción de tránsito con código C29.

Que tampoco sería posible aplicar una sanción al propietario del vehículo sin antes vincularlo al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, respetar su derecho de defensa y al debido proceso mediante

la práctica de pruebas y principios probatorios establecidos en el Código General del Proceso, y finalmente emitiendo una decisión motivada en la que se dé cuenta de la verificación de los estándares legales establecidos en la sentencia C-038 de 2020, su efectivo desarrollo procesal, y finalmente aludiendo a las consecuencias legales de la comparación de los medios de pruebas practicados y la normatividad que regula la sanción a infracciones de tránsito.

Indica que habiendo sido notificado y vinculado en debida forma, no compareció ante ese organismo de tránsito, se dió continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T, dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem, comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Refiere el artículo 205 del Código General del Proceso.

Afirma que el 12 de noviembre de 2019, mediante acta de audiencia N°4588, el profesional universitario de la Sede Operativa de Cota declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO, no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta. Mediante Resolución N°3637, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventora, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Indica que de acuerdo con los documentos expedidos por la Sede Operativa de Sibaté, se concluye que la respuesta expedida a la solicitud de la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO, fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente, remitiendo así el expediente contravencional y su debida notificación con N°2053864507, respecto del comparendo N°25779245 del 16 de noviembre de 2019.

*Que revisado el expediente se tiene que en primer lugar que la respuesta que da la Sede Operativa de Sibaté, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, en segundo lugar que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006.*

Concluye que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Reseña el artículo 83 De La Constitución Política.

Que no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicita se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora JINETH DAYANA BERMUDEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se

resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE – 2022762056 del 30 de diciembre de 2022, contestación que fue notificada a través del correo electrónico, jonattan.24@hotmail.com, por lo anterior no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Revisadas las diligencias pretende la accionante que se actualice la información en la base de datos respecto de su cedula y nombre como corresponde a derecho y se descargue completo del comparendo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad. Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación. Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no identificó en debida forma al infractor, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO identificada con la C.C.N°1.022.351.469 respecto del debido proceso, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE

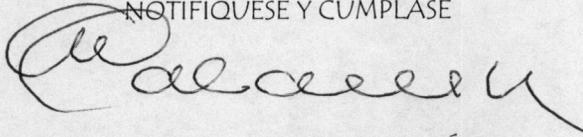
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora CINDY PAOLA RODRIGUEZ CASTRO identificada con la C.C.N°1.022.351.469, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.